

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 20,5 pesetas.

Num. 3420.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G., y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Diciembre.)

Anuncios Oficiales

Núm. 1055

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Sección 2.ª.-Negociado 2.ª.-Circular.-Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del penado Celador, José Alcaraz y Alcaraz, desertado de la Sección del penal de Cartagena que prestaba servicio en el Arsenal de aquella plaza el 27 de Diciembre último, natural de Villafranca Alicante, de 30 años, soltero, pelo castaño, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura cinco pies y dos pulgadas y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno, dándome cuenta del resultado.

Palma 2 Enero de 1889.

El Gobernador interino,
Mariano Canals.

Núm. 1056

Beneficencia y Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 del corriente se halla la siguiente orden de la Dirección general de Beneficencia y sanidad.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la provincia de Alicante la siguiente Real orden.

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la declaración de insalubres unas balsas de cocer cáñamo de la propiedad de D. José Fernández Cruz, situadas en el partido de la Victoria, término de Albaterra (Alicante), dicho Cuerpo con-

sultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la conveniencia de declarar insalubres unas balsas de cocer cáñamo de la propiedad de D. José Fernández Cruz, situadas en el partido de la Victoria, término de Albaterra (Alicante).

De su examen resulta:

Que el Gobernador de dicha provincia, en vista de algunas quejas producidas por el Alcalde de Crevillente sobre los perjuicios que ocasionan á la salud de los habitantes del barrio de aquel pueblo, llamado de San Felipe Neri, las emanaciones de las citadas balsas, dispuso que las Juntas de Sanidad local y provincial emitieran el correspondiente informe sobre el particular, las que, en virtud manifestaron que las referidas balsas constituían un peligro para la salud pública, por desarrollarse en ellas los gérmenes del paludismo que se venía observando en aquella localidad, y la última añadía, que de permitirse las balsas de cocer cáñamo, sólo se debía dar autorización para constituir las á dos kilómetros de las poblaciones por lo menos, prohibiendo que sus aguas se mezclasen con las que hubieran de servir para otros usos:

Que el Director general del ramo, á quien el expresado Gobernador dió cuenta de lo expuesto, ordenó que el dueño de las mencionadas balsas las hiciera desaparecer, y en caso de negarse á ello, que se formara el oportuno expediente para la declaración de insalubridad de aquellos terrenos:

Que el interesado recurrió en alzada contra el precedente acuerdo, solicitando al mismo tiempo, que se le permitiera cocer cáñamo en las balsas de su propiedad fuera de las épocas de epidemia. A cuyo fin, entre otros razonamientos, expone:

Que las citadas balsas las empleaba poco tiempo en dicho objeto, utilizándolas la mayor parte del año como depósitos de agua para el riego de sus tierras y en lo que también invertía la que había servido para la cocción de la referida materia textil, con lo que evitaba que se mezclase con la de los acueductos de avenamiento:

Que contaban más de veinte años

de existencia y se hallaban situadas á más de cuatro kilómetros de distancia del pueblo más cercano:

Que había otras muchas destinadas al mismo fin, y extensas lagunas más próximas á los lugares urbanizados que las del recurrente:

Y que éstas eran las más inofensivas de las que existían en aquella vega, sepan el parecer de las personas imparciales.

Que por el citado Centro se remitió al Gobernador de Alicante el expediente y anterior recurso para que se ampliara aquél con más datos y audiencia del interesado.

Con este motivo informaron los Subdelegados de Medicina de los distritos de Dolores y de Elche, la Junta de Sanidad de Albaterra y el Ayuntamiento y Alcalde de este pueblo, siendo el primero el único que no consideró insalubres dichas balsas, fundándose para ello en que se hallaban muy distantes de los pueblos limítrofes y en la circunstancia de estar cubierto de árboles el espacio de terreno que las separa de aquéllos.

Además se unió al expediente otro instruido por el Alcalde de Catral, á instancia del interesado, que consta primero, de una información pericial y testifical, con el fin de comprobar entre otras cosas, lo manifestado por el dueño de las balsas en su recurso; segundo, de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Catral, acreditando que D. José Fernández Cruz había exhibido una comunicación que el Gobernador de Alicante le dirigió el 5 de Septiembre de 1878, participándole que, vista su instancia de 16 de Julio de aquel año, y después de haber oído al Subdelegado de Medicina del partido y á la Junta provincial de Sanidad, había acordado autorizarle para continuar la operación del embalsamamiento de cáñamo en las referidas balsas, cuya prohibición se efectuó por un bando del Alcalde de San Felipe Neri, y además una Real orden de 3 de Agosto de 1875, por la que se dejaba sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, por el que se imponía un arbitrio sobre las balsas de cocer cáñamo; y tercero, de la manifestación del interesado, en la que consignó, además de lo que había expuesto en su recurso, que al unirse el barrio de San Felipe Neri á Crevillente sostuvo con empeño la agregación de dicho barrio á Catral, creyendo que es-

ta era la causa de las quejas que se produjeron en su perjuicio.

Que el Gobernador de Alicante remitió de nuevo el expediente con la ampliación reclamada al Director general del ramo, informando al mismo tiempo que las expresadas balsas constituían un foco de infección, por lo que opinaba sería conveniente que desaparecieran así como todas las de su clase.

Manifestó también que siempre había existido la enfermedad que se trataba de evitar.

Que por el Centro general directivo se reclamó un plano de aquellos terrenos y una Memoria descriptiva de los mismos con todos los detalles que pudieran esclarecer este asunto, cuyos datos no se llegaron á adquirir porque, según lo manifestado por el Ingeniero Jefe de aquella provincia, no había fondos disponibles para atender á los gastos que dicho trabajo había de ocasionar.

Y por último, que la Dirección general del ramo interesa en este Consejo el correspondiente informe.

La Sección no encuentra bastante motivo para prohibir el enriado del cáñamo en las balsas de que se trata.

Desde la más remota antigüedad se han considerado las balsas de cocer cáñamo, en tésis general, como nocivas á la salud pública, y aun se sigue opinando del mismo modo, si bien es cierto que hay quien cree fundado en sus observaciones, como Parent Duchatelet, que las enfermedades que se padecen en los sitios donde se practica el enriado de dicha planta, reconocen por causa las emanaciones que se desprenden de los pantanos, charcos y riachuelos que en gran número existen en los parajes en donde se efectúa la referida operación, lo cual parece comprobarse con lo expuesto por el Subdelegado de Medicina del distrito de Dolores, de que las intermitentes que se padecen en aquella comarca reinan durante todo el año lo mismo en la época del enriado del cáñamo que fuera de ella.

Sin embargo de lo expuesto, es indudable que el principio de descomposición pútrida que el cáñamo experimenta con el enriado, ha de producir necesariamente desprendimientos de gases deletéreos que han de ejercer una acción nociva en la salud de todos aquellos que se pongan bajo su influencia, siendo este motivo de que se hayan em-

pleado varios procedimientos para sustituir dicha operación por otra que pudiera evitar dichos inconvenientes; pero todas han resultado caras ó deficientes, por lo que no han tenido aceptación.

De adoptarse la medida propuesta por el Gobernador de Alicante de destruir todas las balsas de cocer cáñamo, se ocasionarían grandes perjuicios á los muchos que se dedican al cultivo de esta planta en aquella localidad, disminuyendo la riqueza y bienestar de sus habitantes, por lo que la Sección entiende que debe permitirse el enriado del cáñamo, pero en balsas que reúnan las condiciones precisas para que no perjudiquen las emanaciones que de ellas se desprendan en la época en que se efectúa la expresada operación á la salud de los habitantes de los pueblos comarcanos.

Las que han motivado este expediente se hallan situadas á más de cuatro kilómetros de distancia de los pueblos más inmediatos, y el espacio que separa á aquéllas de éstos se halla poblado de árboles, disfrutando además dichas balsas de agua corriente, circunstancias todas las más abonadas para que no puedan llegar á los pueblos limítrofes las emanaciones que de ellas se desprendan con la maceración del cáñamo.

Por esto, sin duda, el Subdelegado de Medicina del distrito de Catral, y la Junta provincial de Sanidad, informaron en 1878 que las mencionadas balsas no ofrecían peligro para la salud pública, consignando la citada Corporación en su último dictamen, que no debía permitirse construir esta clase de balsas sino á la distancia de dos kilómetros de poblado, y estando cuatro las de que se trata, claro es que no hay motivo para aconsejar su destrucción.

Las aguas procedentes de puntos en donde se ha macerado el cáñamo, si se mezclan con las de algún río, conservan el color y olor que adquirieron por dicha operación á mucha distancia, lo que hace suponer que aun contienen los gases nocivos que con ellas se mezclaron al cocer la citada planta, lo cual debe tenerse muy en cuenta para no permitir que estas aguas se dirijan á acueductos por donde discurren otras que hayan de servir para usos domésticos.

Las muchas balsas que rodean á aquellos pueblos, y sobre todo los extensos pantanos que existen en sus inmediaciones, son, seguramente, la causa de las fiebres palúdicas que se padecen en aquella comarca; siendo por lo tanto de necesidad que aquellas desaparezcan, y que se dessequen y saneen los pantanos para que deje de hacer sus estragos la citada enfermedad.

En mérito de lo expuesto, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que no procede destruir las balsas de cocer cáñamo de la propiedad de D. José Fernández Cruz, situadas en el partido de la Victoria, término de Albaterra, provincia de Alicante.

2.º Que se destruyan las balsas destinadas al citado objeto que disten de poblado menos de dos kilómetros, prohibiendo siempre que las

aguas empleadas en el enriado del cáñamo se mezclen con las que han de utilizarse en los usos domésticos.

Y 3.º Que se forme el oportuno expediente para que, si procede, se declaren insalubres los terrenos pantanosos que existen en aquella comarca.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez se circule esta Real orden á todos los Gobernadores de provincia á fin de que se tenga como precepto general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta Real orden traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 31 Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
Mariano Canals.

Núm. 1057

Ayuntamientos.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 del actual se halla la siguiente.

REAL ORDEN CIRCULAR

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra), para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo; dicho aito Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Octubre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Agosto último se ha remitido á informe de la Sección la reclamación dirigida por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E. con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra) para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo, dotada con 999 pesetas.

Este empleo, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, en relación con la de 3 de Julio de 1876, podía considerarse como menor de 1.000 pesetas, uno de los reservados á los licenciados de la clase de tropa y á los sargentos; pero, según indica el Ministerio de la Guerra, el Ayuntamiento de Tuy, así como otros varios y Diputaciones provinciales, exigen excesivas condiciones para su desempeño con objeto de eludir la ley, exponiendo además la conveniencia de que se dicte una circular para evitar estos abusos.

El Ayuntamiento de Tuy exige para la provisión de la plaza, además de la cualidad de español, mayor de edad y buena conducta moral y política, saber leer y escribir correctamente y al dictado, teneduría de li-

bro, contabilidad municipal y conocimiento de las leyes Municipal, Electorales, de Reclutamiento, de Consumos, de Cédulas personales y de descubiertos por débitos á la Hacienda, é instrucción de un expediente por cada una de dichas leyes; todo ello ante una Comisión del mismo Ayuntamiento.

Consúltase en la Real orden, además del caso práctico referido, qué facultades tendrán los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales después de publicada la ley de 10 de Julio de 1885, para señalar los conocimientos que han de reunir los individuos no destinados á servicios profesionales á que se refiere la misma, y segundo si sería conveniente dictar una circular sobre este punto y los extremos que debería abarcar.

Con arreglo á la ley Municipal y Provincial, los Ayuntamientos y Diputaciones nombran sus empleados, y aunque en el caso que ha motivado la reclamación del Ministerio de la Guerra parece que se exigen demasiadas materias en el examen á que se refiere el artículo 1.º, disposición 5.ª, del reglamento de 10 de Octubre de 1885, no encuentra la Sección que se pueda limitar el derecho de exigir los conocimientos que crean precisos á los empleados que son pagados con sus fondos, y en tal concepto no puede dictarse reglamentación sobre este punto.

En resumen:

La Sección opina que si bien se debe prevenir á los Gobernadores de provincia que procuren evitar que las Diputaciones y Ayuntamientos eludan el cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, procede que se manifieste al Ministerio de la Guerra, en contestación á la comunicación que traslada del Capitán general de Galicia, que no pueden limitarse las facultades de dichas Corporaciones para exigir á sus empleados los conocimientos que crean oportunos para el buen desempeño de sus cargos, y que en este concepto, el Ayuntamiento de Tuy, si bien quizá con demasiada amplitud, ha estado en su derecho al anunciar el programa de materias para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone mandando á la vez que la primera parte de las conclusiones del mismo se ponga en conocimiento de todos los Gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento y á los efectos prevenidos. Palma 31 Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
Mariano Canals.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido diferentes veces que los Fieles contrastes de pesas y medidas de las provincias se ausentan de la respectiva capital sin licencia competente, quizá fundados en la errónea creencia de que por no percibir sueldo por el desempeño de su cargo, no están sujetos á las obligaciones generales de los demás funcionarios del Estado;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se recuerde á los Fieles contrastes de pesas y medidas:

1.º Que no deben ausentarse de la capital de la provincia de su destino sin Real licencia en el caso de enfermedad ó de asuntos particulares; ó sin conocimiento del Gobernador civil respectivo, cuando por razón de su cargo hayan de salir á desempeñar sus funciones en los pueblos de la provincia.

2.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 1878-79, el Fiel contraste de pesas y medidas que se ausentase sin licencia, se entenderá que renuncia su cargo y será dado de baja, sin perjuicio de la responsabilidad que le alcance ante los Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 387 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1888.

J. EL CONDE DE XIQUENA

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta 28 Diciembre.)

Anuncios oficiales.

Núm. 1058

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de esta Provincia.

Hago saber: que por cuanto los contribuyentes comprendidos en la relación de cuotas eventuales no han satisfecho en los plazos señalados por la Instrucción quedan incurridos en el recargo de 5 p. sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente según dispone el art. 14.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 29 Diciembre 1888.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1062
AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO donde se efectúa la obra.	NUMERO DE JORNALES										MATERIALES EMPLEADOS										OBSERVACIONES			
	Oficia- les	importe	Peones	importe	Carros	importe	Arena de Mar	importe	Arena de la Riera	importe	Cal.	importe	Ce- mento	importe	Sillera are- nisa	importe	Tras- porte de pedra	importe	triturar pedra	importe		Lozas de Llivaña	importe	
Reparación y conservación de los empedrados y terricos de las calles del Conquistador, Marina, Riera, Arabi, y de la Paz.	29	77.95	1 1	170.95	5	22.50	2.00	4.50	2.00	8.00	625.00	11.04	240.00	5.40	0.85	9.00	22.50	28.13	30.00	45.00	12.80	12.95	1.80 pesetas.	
Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de Sto. Domingo y San Pedro.	15	41.95	20	35.00							612.00	10.81	840.00	19.90	4.71	18.00								1.80 pesetas.
Reparación y conservación de la Plaza de Atarazanas.	15	37.50	24	38.48																				
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova y Bonanova.	25	61.95	25	43.00																				
Reparación y conservación del cementerio rural de esta ciudad.																								

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Miguel Moner.—Arena de mar, y río, Pedro Juan Riera.—Sillera arenisca y Lozas de Llivaña, Baltazar Cifre.—Cal, Luciano Alorda.—Transporte de piedra, Bartolomé Garau, Arnaldo Alemany y Gaspar Camps.—Palma 30 Julio de 1888.—El Alcalde, Guasp.

Modelo de proposición.

D. vecino de., según cédula personal número. que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta de una falua y sus accesorios, que constan en el Inventario, se compromete al cumplimiento de todas las condiciones de dicho pliego y ofrece por su adquisición la cantidad de. (en letras). . . pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

INVENTARIO

- Un casco de empanava para el plan y sobre quilla movable.
- Cinco remos.
- Un palo.
- Una antena.
- Una vela rústica.
- Un toldo de verano.
- Un idem de invierno.
- Un timon con caña de hierro.
- Una cuerda de esparto para amarrar.
- Un cabo de pita para idem.
- Un hierro de cuatro años para dar fondo.
- Dos bicheras para atracar.
- Tres almohadones de crin vegetal para los asientos de popa.
- Tres paños de empavesada para cubrir los mismos.
- Una tabla para la popa sin rótulo.
- Un palo para sostener el toldo de invierno.
- Una bandera con su asta.

Num. 1060

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Habiendo acordado el Ayuntamiento en sesión que celebró el día siete del corriente mes la reforma de alineación de la porción del camino vecinal de Jesús y del camino rural que conduce á «Cá La Ardiaca», en la parte que linda con el Cementerio de esta Ciudad: se anuncia al público que el plano y proyecto de reforma de las vías espresadas, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de veinte días que empezarán á contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de reclamación.

Palma 31 Diciembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Gaasp.—P. A. del Ayuntamiento Francisco Gomila Srio.

Núm. 1061

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de este término municipal, se anuncia al público á tenor de lo prevenido en el art. 9.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1879 á fin de que, en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los que aspiren á esta plaza puedan presentar las solicitudes documentadas en esta secretaria municipal, las condiciones que deberán regir para esta contrata estarán de manifiesto en la citada secretaria.

Algaida 28 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Mulet.—El Secretario, Francisco Verdura.

Num. 1059

**ADMINISTRACION
SUBALTERNA DE HACIENDA
del partido de Mahon**

En uso de las atribuciones que me ha conferido el Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades de esta provincia, por la presente se anuncia la venta en pública subasta de una falua titulada «Vigilante» y demás accesorios que constan en el Inventario que se publica, procedente de desecho de la fuerza de Carabineros de este punto, con arreglo al siguiente pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración Subalterna de mi cargo. Mahon 22 Diciembre de 1888.—El Administrador Subalterno, Félix de Bascaran.

Pliego de condiciones.

1.º La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador Subalterno actuando como secretario el Interventor de dicha Administración el día 15 de Enero próximo, á las once de la mañana, en pliegos cerrados, que deberán presentar sus firmantes antes de dicha hora en papel del sello undécimo, admitiéndose solamente las posturas que cubran el tipo señalado por justiprecio de cincuenta y dos pesetas.

2.º Dichos pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo adjunto, la cédula personal del proponente y la carta de pago de haber constituido en la Caja de esta Administración el importe del diez por ciento del tipo señalado para la subasta en calidad de depósito; no pudiendo retirarse una vez presentados.

3.º Serán desechadas todas las proposiciones que no estén estendidas en el papel sellado correspondiente ó contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, como tambien las que no vayan acompañadas de la carta de pago y cédula personal del proponente.

4.º No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del artículo 11 del Real decreto de 4 Enero de 1883.

5.º Abiertos los pliegos por el señor Administrador será adjudicada la subasta al que hubiere presentado la proposición más ventajosa y si de estas hubiese dos ó más iguales se adjudicará por la suerte.

6.º La subasta no será firme hasta que venga la superior aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

7.º Hecha la adjudicación provincial se devolverá á los demás proponentes la cédula personal y el depósito constituido; quedando unido al expediente la carta de pago de aquel á cuyo favor se hubiese adjudicado el remate para responder del resultado de la subasta.

8.º Una vez aprobada esta por la Superior autoridad de Hacienda de la provincia se pondrá en conocimiento del adjudicatario, quien en el plazo de tres días deberá completar el importe del tipo de la subasta y hacerse cargo de los efectos subastados, corriendo de su cuenta los gastos del papel sellado que se invierta en la formación del expediente.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Hallándose vacante la plaza de médico titular de esta localidad, dotada con el haber anual de 350 pesetas, se anuncia al público á fin de que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 29 Diciembre de 1888.—El Alcalde, Gabriel Real.—P. A. del A. Bartolomé Coll Srio.

Núm. 1064

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Caminos vecinales.

El dia 14 de Enero próximo á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para las obras de ensanche y afirmado del camino denominado de «Ne Ferranda» en este distrito municipal, con entera sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil cuatrocientos veinte y dos pesetas y no se admira postura que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse un depósito en la caja municipal de setenta y cinco pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º y conforme al adjunto modelo, presentándolas cerradas á la mesa de subasta.

Mahón 29 Diciembre de 1888.—El Alcalde Presidente accidental, P. R. Pons.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras de ensanche y afirmado del camino denominado de «Ne Ferranda» de este distrito municipal, ofrece ejecutar dichas obras con entera sujeción á aquellos por la cantidad de..... (en letras)pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Num. 7065

Don Antonio Llompart y Terrers, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

En los autos promovidos ante este Juzgado y Escribanía de Don Antonio Cañellas por el procurador D. Antonio Nicolau á nombre de D.ª Antonia Gual y Verí contra D. Jaime Villalonga y Fortuñy vecinos de esta ciudad, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la siguiente finca:

Un prédio rústico denominado Matjer, sito en el término de Valldemosa, linda por el Norte con el prédio Son Brondo, por Este con los prédios Son Morro y Son Verí, por Sur con el prédio Son Patx, tiene de estensión

unas ciento catorce hectáreas, cuarenta y siete áreas, trece centiáreas.

Que el remate tendrá lugar el dia treinta de Enero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; que todo postor deberá consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca que lo ha sido en ciento veinte mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador, y que los títulos de propiedad de la indicada finca consisten en un certificado del Sr. Registrador de la propiedad, sin que tengan derecho á reclamarse otros.

Palma cinco Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Llompart.—Ante mí, Miguel Fernandez, Escribano accidental.

Num. 1066

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pedro Villanueva de este vecindario, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro el término de quince dias siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que se le instruye sobre amenazas, bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca del espresado sujeto que segun noticias es muy sordo y vivia en las inmediaciones del Cuartel de Artilleria de esta Capital, disponiendo su presentación en este Juzgado caso de ser habido.

Palma veinte y cuatro Diciembre de 1888.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1067

D. Miguel Vila y Oliver Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado del mismo distrito por ocupaciones del señor Juez propietario de instrucción en otras causas criminales.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Mulet que el dia ocho de Noviembre del año último encontrándole un bulto de tabaco y en cuyo acto manifestó llamarse como queda dicho y ser vecino de esta capital; para que en el término de quince dias que contarán desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente á este Juzgado para declarar en causa que se intruye por el espresado delito de contrabando bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Señores Jueces de instruc-

ción y demás autoridades y funcionarios de policia judicial de la Nación que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca de dicho procesado, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado caso de ser habido.

Palma de Mallorca á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Miguel Vila.—Ante mí, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 1068

D. Luis Castellá y Amengual, Juez Municipal accidentalmente encargado del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares.

Hago saber: que por este mi primer y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Genaro Jover cuyo actual estado civil, profesion y vecindad se desconocen hallándose en ignorado paradero para que en el término de quince dias á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y de hora de las doce de la tarde se presente en este mi Juzgado, á contestar la demanda en juicio verbal contra el mismo interpuesta por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de D. Ana Bibiloni obrando esta en el concepto de legítima representante de sus hijos menores José, Catalina, Antonio, Bernardo, Francisco y Jaime Alomar y en solicitud de que sea condenado á satisfacer á los espresados menores como herederos de su difunto padre D. Bernardo Alomar y Compañy, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, recibidas del mismo segun escritura privada de dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos con más los intereses, vencidos, costas producidas y daños y perjuicios irrogados, debiendo dicho demandado presentarse al juicio con las pruebas que le convengan, segun asi queda acordado en providencia de veinte y dos del actual, apercibido que de no verificarlo se procederá en su rebeldía parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma veinte y seis Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis Castellá.—Por su mandado, Baltazar Marqués.

Núm. 1069

D. Tomás Fortuñy y Verí, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo de esta provincia.

Por el presente mi primer edicto, se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del 17 de Octubre último fué apresado en las playas de «Cala Tuent» por la Barquilla de la Escampavía «Constante» de esta Dirección con cuarenta y siete bultos de tabaco, asi como tambien á los dueños de este buque que lo conducia á fin de que y en el término de treinta dias contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta referida pro-

vincia, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 29 Diciembre 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. José M.º Vives Srio.

Núm. 1070

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que no habiéndose obtenido resultado en la subasta celebrada hoy en virtud de lo dispuesto por el Señor Intendente militar de este Distrito en treinta de Agosto último y veinte y tres de Noviembre próximo pasado para contratar por un año y un mes mas, si así conviniese á los intereses del Estado el suministro de la carne de vaca necesaria para el consumo del Hospital militar de esta plaza; con arreglo al artículo noventa del Reglamento de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, se convoca por el presente anuncio á una segunda licitación que con las formalidades de dicho reglamento y ordenes posteriores tendrá lugar á las once de la mañana del dia seis de Febrero próximo en el lugar que ocupan las oficinas del espresado establecimiento, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y el de precios limites que estarán de manifiesto en dichas oficinas para conocimiento de los que deseen interesarse en la ejecución del espresado servicio, en el concepto de que las proposiciones que se presenten deberán estar redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación y estendidas en papel del sello undécimo.

Palma 29 de Diciembre de 1888.—Juan Bó.

Modelo de proposición.

D. N.....N.....vecino de.....con cédula personal de (tal clase) espedita por (tal Dependencia) en.....de.....enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económico administrativas formulado para la adquisición por medio de segunda subasta pública de la carne de vaca necesaria al consumo del Hospital militar de esta Plaza, por el término de un año, se comprometo á efectuarlo por el precio de (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra) el kilogramo, acompañando en garantia el talon de Depósito que marca la condición 4.ª del pliego de condiciones económico-administrativas.

Palma de de 1889.

(Firma del proponente.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL